RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0279
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.";

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";

Que, el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *"El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.";*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"*;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016274-E, de 25 de septiembre de 2026, el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero, en Calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento."*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 21 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016274-E, de 25 de septiembre de 2026, mediante el cual el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero, en Calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026.

2.2. A fojas 22 a 29 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0268, de 29 de septiembre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1243-OF, de 29 de septiembre de 2026, solicitó la subsanación en relación al numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto se le concedió el término de 5 días; y, solicitó a la Coordinación Zonal 3 que remita copias certificadas del Expediente Administrativo que culminó con la emisión del acto administrativo impugnado.

La Providencia señalada se notifica con fecha 29 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4167-M, de 30 de septiembre de 2026.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

2.3. A foja 30 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2026-1645-M, de 5 de octubre de 2026, mediante el cual remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026.

2.4. A foja a 31 a 38 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016713-E, de 5 de octubre de 2026, presentado por la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., mediante el cual la recurrente da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0268, de 29 de septiembre de 2026.

2.5. A fojas 39 a 46 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0286, de 14 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1314-OF, de 15 de octubre de 2026, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de tres días; evacuó las pruebas anunciadas por la recurrente; y, se estableció que el acto administrativo impugnado se encuentra suspendido por disposición del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 15 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4456-M, de 16 de octubre de 2026.

2.6. A foja 47 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4454-M, de 16 octubre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite copia certificada de los documentos solicitados con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0286, de 14 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

"(...) ***Artículo 2.- DECLARAR*** *que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0068 de 03 de junio de 2025; y, que SPEEDYCOM CIA. LTDA., incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es los meses de octubre del 2023 a marzo de 2024, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Artículo 3.- REVOCAR *el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 12 de junio de 2019, a favor de SPEEDYCOM CIA. LTDA., conforme lo establece el Art. 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA SPEEDYCOM CÍA. LTDA.

El señor Vicente Eduardo Freire Guerrero, en Calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., en el escrito del Recurso de Apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2026-016274-E, de 25 de septiembre de 2026 y en su subsanación ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016713-E, de 5 de octubre de 2026, indica:

ARGUMENTO:

"(...) SOBRE LA CADUCIDAD DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

El fundamento principal de este recurso es la caducidad prevista en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo. La discusión no consiste en determinar cuándo ARCOTEL decidió utilizar formalmente la denominación "Actuación Previa", sino cuándo inició materialmente actuaciones sobre el asunto concreto con el propósito de conocer, verificar y documentar los hechos que luego sirvieron para sustentar el procedimiento sancionador. (...)

La defensa mantiene la posición expuesta desde la primera apelación: una actuación administrativa no adquiere ni pierde la naturaleza de actuación previa únicamente por el nombre que ARCOTEL decida asignarle. Para determinar el inicio del plazo del artículo 179 del COA debe examinarse su finalidad, contenido, objeto y conexión con h el posterior procedimiento sancionador. (...)

El Memorando No.ARCOTEL-CAFI-2024-0550-M, de 20 de marzo de 2024, no fue un antecedente neutro o ajeno al procedimiento. La propia Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122 reconoce que el Informe Técnico No. CTDG-GR-2024-0337 se construyó "sobre lo informado" mediante aquel memorando y el estado de cuenta remitido por la Coordinación Financiera. Es decir, desde marzo de 2024 ARCOTEL había identificado al administrado, individualizado obligaciones económicas concretas y activado internamente una verificación orientada a determinar un eventual incumplimiento. (...)

El Informe Técnico No. CTDG-GR-2024-0337, de 14 de octubre de 2024, tampoco puede considerarse un acto indiferente al ejercicio sancionador. Su contenido concluye expresamente que SPEEDYCOM no había cancelado determinados valores y que habría incumplido en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos. Ese hallazgo es exactamente el presupuesto fáctico que posteriormente fue reproducido en el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0068 y en las dos resoluciones sancionadoras.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

La conexión resulta aún más evidente con el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4075-M, de 17 de octubre de 2024. La propia nueva resolución reconoce que dicho memorando remitió el informe técnico y la petición razonada para que la Coordinación Zonal determine el posible cometimiento de una infracción. El artículo 186 del COA, citado por ARCOTEL, define precisamente a la petición razonada como "la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto".

Por consiguiente, la cita del artículo 186 no favorece la tesis de ARCOTEL; la debilita. Si para el 17 de octubre de 2024 existía una propuesta de inicio formulada por un órgano que ya conocía el objeto, acompañada de un informe que había verificado el supuesto incumplimiento y de la información financiera pertinente, resulta materialmente insostenible afirmar que hasta el 1 de mayo de 2025 no había comenzado ninguna actuación previa sobre ese asunto determinado. (...)

A lo anterior debe añadirse un elemento normativo que confirma la secuencia material de las actuaciones desplegadas por ARCOTEL. El artículo 178 del COA dispone que, como conclusión de las actuaciones previas, se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada para que se pronuncie respecto de los documentos y hallazgos preliminares. (...)

En el presente caso, la denominada Actuación Previa Inicial No. API-CZO3-2025- 0067, de 1 de mayo de 2025, no abrió una investigación sobre hechos desconocidos ni generó por primera vez los hallazgos que luego sirvieron de sustento al procedimiento. (...)"

ANÁLISIS DE ARGUMENTO 1:

En relación a los argumentos mencionados, es pertinente indicar de acuerdo al artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la encargada de administrar, regular, controlar y gestionar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, porque tiene la competencia para controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico y posteriormente de ser el caso iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso las sanciones previstas en esta Ley.

En ese sentido las actividades que desempeña la Agencia, dentro del rol de control y gestión consisten en verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios y, posteriormente, analizar la pertinencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el presente caso, la actividad de control se ha plasmado en los siguientes documentos:

Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2024-0550-M, de 20 de marzo de 2024, mediante el cual la Coordinación General Financiera Administrativa (CAFI), remite la notificación de incumplimiento de pago de Obligaciones Económicas de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA.

Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1109-M, de 23 de abril de 2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público informó los datos registrados por la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., así como el estado de su título habilitante, en el cual se identifica que consta el Contrato de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, a la fecha de emisión del memorando se encontraba vigente.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emite el Informe No. CTDG-GR-2024-0337, de 14 de octubre de 2024, el cual tenía por objeto la verificación de incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales conforme lo establecido en el

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

ordenamiento jurídico vigente, concluyendo que la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores, de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTR DE LAS TELECOMUNICACIONES

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: **1815680**

Nombre/Razón Social: **SPEEDYCOM CIA. LTDA.**

Fecha a Pagar: **18/3/2024**

No. Unico	Numero Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val.Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
827620	001-002-000510556	02/10/2023	17/10/2023	64,80	7,78	2,82	6	75,70
830854	001-002-000513146	01/11/2023	17/11/2023	64,80	7,78	2,63	5	75,21
833635	001-002-000515733	01/12/2023	16/12/2023	64,80	7,78	2,12	4	74,70
836711	001-002-000518706	05/01/2024	19/01/2024	64,80	7,78	1,61	3	74,19
839964	001-002-000521354	01/02/2024	19/02/2024	66,24	7,95	1,10	2	75,29
843066	001-002-000523916	01/03/2024	15/03/2024	66,24	7,95	0,55	1	74,74
				391,68	**47,02**	**11,16**		**449,36**

Fuente: CAFI-SIFAF

Posteriormente, se emitió la propuesta formal (petición razonada) para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4075-M, de 17 de octubre de 2024. Esta solicitud es elaborada por una Dirección distinta a la que tiene competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, en la cual se aporta las justificaciones para propiciar la iniciativa.

Posteriormente, se continúa con las actuaciones preliminares (Actuación Previa), que es una fase previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se identifica al presunto responsable, fundamentación normativa, recopilar datos o pruebas que sirvan para la determinación o procedencia de iniciar el procedimiento. En el presente caso se emitió la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. API-CZO3-2025-0067, de 1 de mayo de 2025, en la cual se concluyó:

> *"7.- DISPOSICIONES*
> *Con base en las consideraciones que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se DISPONE:*
>
> *Notifíquese a SPEEDYCOM CIA. LTDA., de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts, 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta ACTUACION PREVIA; en la dirección de correo electrónico: achancusig@speedy.com.ec, se adjunta además el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4075-M de 17 de octubre de 2024; y, el Informe Nro. CTDG-GR-2024-0337 de 14 de octubre de 2024.*
>
> *2. El administrado podrá remitir su respuesta dentro del término de diez (10) días término posteriores a su notificación; adicionalmente, se le informa que la respuesta que realice dentro de la presente Actuación Previa la puede realizar en formato digital, y enviar a la dirección de*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec, siempre que contenga firma electrónica; y de forma física en todas las oficinas a nivel nacional. (...)"

La Actuación Previa No. API-CZO3-2025-0067, de 1 de mayo de 2025, fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0290-OF, de 6 de mayo de 2025.

De igual manera en esta etapa preliminar, se emitió la Actuación Previa Final No. APF-CZO3-2025-0072, de 22 de mayo de 2025, en el cual se determinó:

"El presente acto, tiene la finalidad de conocer las circunstancias del hecho atribuido al concesionario, a fin de determinar de manera clara la procedencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Una vez concluida la ***Actuación Previa****, y con base en la NO contestación por parte del administrado, es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en contra de* ***SPEEDYCOM CIA. LTDA.,*** *por el hecho descrito en el informe técnico Nro.* ***CTDG-GR-2024-0337 de 14 de octubre de 2024,*** *de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Considerando que se concluyó la pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía SPEEDYCOM CÍA. LTDA., por no haber cancelado los valores de más de tres meses consecutivos, se procede a iniciar el Procedimiento, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0068, de 3 de junio de 2025, emitido en la etapa de instrucción en el cual se señala:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. CTDG-GR-2024-0337 de 14 de octubre de 2024, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4075-M de 17 de octubre de 2024, se concluye que SPEEDYCOM CIA. LTDA., al no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos esto es desde octubre del 2023 a marzo de 2024, está inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría haber incurrido en la infracción de cuarta clase, del artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico No. ***CTDG-GR-2024-0337 de 14 de octubre de 2024****, y Jurídico No. IJ-CZO3-2025-0118 de 30 de mayo de 2025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Zonal 3, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción descrita en el párrafo precedente al haber vulnerado las disposiciones citadas, infracción que comprobarse su cometimiento seria sancionada conforme lo indicado anteriormente.*

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el ***término de diez días laborables*** *contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Inicio, con el cual se inicia el procedimiento sancionador, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Remito copia del memorando ARCOTEL-CTDG-2024-4075-M de 17 de octubre de 2024, Informe Técnico No. CTDG-GR-2024-0337 de 14 de octubre de 2024, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2025-0118 de 30 de mayo de 2025, que pasan a constituir sustento y motivación del presente Acto de Apertura."

El Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0068, de 3 de junio de 2025, fue notificado con el Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0380-OF, de 5 de junio de 2025.
En respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la compañía recurrente presentó el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-008552-E, de 18 de junio de 2025, el cual solicita se declare la caducidad de la potestad sancionadora y adjunta comprobantes de pago referentes, en relación a los valores definidos en el Informe Técnico No. CTDG-GR-2024-0337, de 14 de octubre de 2024, y constan seis comprobantes de pago del Banco del Pacífico realizados el 20 de marzo de 2024, identificados por números únicos 827620, 830854, 833635, 836711, 839964 y 843066.

Con Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025, se establece el plazo de un mes para emitir la Resolución, conforme el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.

Con Providencia No. P-CZO3-2025-0156, de 23 de julio de 2025, se dispuso la ampliación del plazo para resolver de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

A través del Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 19 de agosto de 2025, la Función Instructora, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0068 de 03 de junio de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para ***DICTAMINAR*** *que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a SPEEDYCOM CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Finalmente, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-077, de 21 de agosto de 2025, acogiendo el Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 19 de agosto de 2025, en la cual resolvió que la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es los meses de octubre del 2023 a marzo de 2024, y consecuencia de ello se revocó el Título Habilitante.

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0558-OF, de 21 de agosto de 2025, se notificó la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0077, de 21 de agosto de 2025.

Ante la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0077, de 21 de agosto de 2025, la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., presentó Recurso de Apelación con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-011874-E, de 26 de agosto de 2025, dentro de la sustanciación del recurso, se emitieron las siguientes providencias:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0192, de 31 de octubre de 2025, se admitió a trámite el Recurso de Apelación, se apertura el periodo probatorio, se evacuó las pruebas, y se determinó la suspensión del Acto Impugnado por disposición de la Ley, conforme el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0017, de 16 de enero de 2026; la Dirección de Impugnaciones al amparo del numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, suspendió el plazo para resolver, en concordancia con el artículo 198 ibídem, y se solicitó a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informe y certifique si la compañía SPEEDYCOM CIA LTDA, mantenía obligaciones pendientes con la institución durante el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2023 y de enero a marzo de 2024.

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0106, de 16 de abril de 2026, la Dirección de Impugnaciones al amparo del numeral 1 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, suspendió el plazo para resolver de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se corrió traslado del Memorando No. ARCOTEL-CADF-2026-0148-M, de 26 de enero de 2026 y el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2026-012, de 26 de enero de 2026.

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0121, de 4 de mayo de 2026, la Dirección de Impugnaciones al amparo del numeral 3 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo suspendió el plazo para resolver.

La recurrente, mediante escrito de contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0106, de 16 de abril de 2026, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-006766-E, de 23 de abril de 2026, al cual se adjuntan comprobantes de pago, con el siguiente detalle:

Fecha y hora de pago	Nº único / comprobante	Ref.	Valor total	Caja	Agencia / lugar de pago	Nombre	Identificación
2024-03-20 09:21:24	827620	3715020	75.73	00003	Ambato - Juan Montalvo	SPEEDYCOM CIA. LTDA.	1891719279001
2024-03-20 09:24:54	830854	3714020	75.21	00003	Ambato - Juan Montalvo	SPEEDYCOM CIA. LTDA.	1891719279001
2024-03-20 12:44:54	833065	3580220	74.70	00004	Ambato - Juan Montalvo	SPEEDYCOM CIA. LTDA.	1891719279001
2024-03-20 12:45:14	836711	3573620	74.19	00004	Ambato - Juan Montalvo	SPEEDYCOM CIA. LTDA.	1891719279001
2024-03-20 12:45:37	839964	3579020	75.29	00004	Ambato - Juan Montalvo	SPEEDYCOM CIA. LTDA.	1891719279001
2024-03-20 12:45:55	843066	3578420	74.74	00004	Ambato - Juan Montalvo	SPEEDYCOM CIA. LTDA.	1891719279001

Sobre los comprobantes de pago realizados el 20 de marzo de 2024, es importante señalar que si bien cuando se paga la obligación se extingue la misma por haberse dado cumplimiento. Sin embargo, al

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

momento de encontrarse incumpliendo con las fechas determinas para realizar el pago a la ARCOTEL se configura la mora, hecho por cual se extingue y se da por terminado el título habilitante.

En este sentido, en el caso en análisis la acción "incurrir en mora" es considerada un incumplimiento y las consecuencias jurídicas de su comisión se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esto garantiza que los ciudadanos tengan conocimiento respecto de las conductas que están prohibidas y cuáles son las sanciones, evitando la arbitrariedad de la administración pública.

Siguiendo con las actuaciones administrativas en la sustanciación del Recurso de Apelación, la Dirección de Impugnaciones emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0098, de 4 de agosto de 2026 y, posteriormente, la Coordinación General Jurídica, en su calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2026-0191, de 4 de agosto de 2026, la cual resolvió:

> *"(...)* ***Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD*** *de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0077, de 21 de agosto de 2025, por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; así como, la nulidad del procedimiento administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento anterior a la emisión del Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 7 de agosto de 2025, por cuanto, el acto declarado nulo acoge el referido Dictamen como parte de su motivación. (...)"*

Por lo mencionado la Coordinación General Jurídica, en su calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva, declaró la nulidad del Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 19 de agosto de 2025 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0077, de 21 de agosto de 2025.

Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3170-M, de 6 de agosto de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo procedió a notificar a la Coordinación Zonal 3 la Resolución No. ARCOTEL-2026-0191, a fin de que dé cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0191, de 4 de agosto de 2026.

La Coordinación Zonal 3 en cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0191, de 4 de agosto de 2026, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026, y en su artículo 1 acogió el Dictamen No. D-CZO3-2026-0122, de 2 de septiembre de 2026 y resuelve:

> *"**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0068 de 03 de junio de 2025; y, que SPEEDYCOM CIA. LTDA., incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es los meses de octubre del 2023 a marzo de 2024, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> ***Artículo 3.- REVOCAR** el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 12 de junio de 2019, a favor de SPEEDYCOM CIA. LTDA., conforme lo establece el Art. 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

En el presente caso, una vez que se han establecido las competencias de esta Agencia conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y como consecuencia, la ARCOTEL se encuentra en la obligación de realizar actividades de control que conllevó a la presentación de la petición

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

razonada para continuar con las actuaciones previas (la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. API-CZO3-2025-0067, de 1 de mayo de 2025 y Actuación Previa Final No. APF-CZO3-2025-0072, de 22 de mayo de 2025); en las cuales se recopilaron datos, se estableció el posible incumplimiento y se determinó la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0068, de 3 de junio de 2025; así como, se ha citado y analizado las actuaciones administrativas hasta la emisión la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026, es procedente analizar sobre la caducidad de las actuaciones previas, establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, alegada por la recurrente.

El artículo 179 del Código Orgánico Administrativo:

> *"Artículo 179.- **Caducidad**. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.*
>
> *La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario." (Énfasis agregado).*

De la revisión del expediente administrativo, se verifica que se emitieron los siguientes documentos

- **Actuación Previa al Inicio** de un Procedimiento Administrativo Sancionador **No. API-CZO3-2025-0067**, de **1 de mayo de 2025**, notificada a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0290-OF, de 6 de mayo de 2025.

- Actuación Previa Final No. APF-CZO3-2025-0072, de 22 de mayo de 2025, que determinó la pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

- La Función Instructora emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0068, de 3 de junio de 2025, **y fue notificado con el Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0380-OF, de 5 de junio de 2025**.

Conforme lo indicado, en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, no se ha producido la caducidad de la actuación previa por cuanto el **1 de mayo de 2025** se emitió la **Actuación Previa al Inicio** del Procedimiento Administrativo No. **API-CZO3-2025-0067 y hasta** la notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **AI-CZO3-2025-0068, de 3 de junio de 2025**, la cual fue realizada el 5 de junio de 2025 con el Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0380-OF, lo cual evidencia que no ha transcurrido los 6 meses que prevé la norma antes citada para que se efectúe la caducidad. Por tanto, la Coordinación Zonal 3, emitió las actuaciones administrativas dentro de los tiempos establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable.

Sobre la misma línea argumentativa la recurrente manifiesta:

> *"La posición de ARCOTEL vacía de contenido al artículo 179 del COA. Bajo esa lectura, la Administración podría investigar, solicitar certificaciones, verificar estados de cuenta, concluir la existencia de un incumplimiento, emitir una petición razonada y remitir el expediente para que se determine el posible cometimiento de una infracción, para luego -meses después- emitir un documento titulado "Actuación Previa" y sostener que recién en ese momento empezó a correr el plazo de seis meses. Esa interpretación convierte un límite legal en un término disponible para la propia Administración, contrario a la seguridad jurídica.*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Este entendimiento encuentra además respaldo en un caso sustancialmente análogo resuelto frente a la propia ARCOTEL. En el proceso No. 09802-2022-010765, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 23 de septiembre de 2024, conoció el recurso de casación interpuesto por ARCOTEL contra la sentencia que había declarado la caducidad de sus actuaciones previas y la consecuente inexistencia del procedimiento administrativo sancionador."

Como se mencionó, las verificaciones del cumplimiento de obligaciones económicas forman parte del control ordinario de los poseedores de títulos habilitantes. Estas acciones **no forman parte de una persecución sancionatoria**, sino de la gestión ordinaria del espectro radioeléctrico y servicio de telecomunicaciones.

El artículo 179 del Código Orgánico Administrativo es claro, el plazo de seis meses corre únicamente **"desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas"**. Confundir los actos ordinarios de fiscalización interna con un "acto administrativo que ordena actuaciones previas" carece de sustento normativo, más aun cuando los informes internos no producen efectos jurídicos directos ni definitivos sobre el administrado.

Si la administración se viera obligada a contabilizar los seis meses desde la emisión del Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2024-0550-M, de 20 de marzo de 2024 o Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4075-M, de 17 de octubre de 2024, que señala la compañía SPEEDYCOM CÍA. LTDA., se ha producido la caducidad de las actuaciones previas. En función de lo indicado, esta Agencia estaría iniciando procedimientos sancionatorios de forma apresurada y automática, sin realizar una investigación previa sobre su procedencia, afectando directamente la presunción de inocencia y el derecho a la seguridad jurídica de los administrados.

En relación al caso análogo, la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 23 de septiembre de 2024 dentro del proceso No. 09802-2022-010765, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"(...) 6.14 En mérito de todo lo expuesto, se rechaza el cargo por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 179 del COA. (...)

6.17 Entonces, a manera de obiter dicta, esta Sala sostiene que las actuaciones previas son los actos preliminares realizados por la administración para evaluar la necesidad o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, encaminados a determinar los hechos susceptibles de investigación, la identificación de la persona o personas y las circunstancias relevantes del caso. (...)

7. Decisión

7.1. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por la ARCOTEL y, por lo tanto, decide no casar la sentencia impugnada. (...)"

Esta sentencia, conforme su expresión latina **"obiter dicta",** emite un criterio sobre el concepto de actuaciones previas, el cual no es vinculante para casos análogos, sino que constituye una opinión del juez de forma incidental, por tanto la sentencia, no es de acatamiento obligatorio, por cuanto no es un fallo de triple reiteración.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

ARGUMENTO 2:

VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EXPEDIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DESPUÉS DE LA RETROACCIÓN

> *"(...) La Resolución No. ARCOTEL-2026-0191 fue comunicada a la Coordinación Zonal 3 el 6 de agosto de 2026 mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3170-M. El nuevo Dictamen No. D-CZO3-2026-0122 fue emitido el 2 de septiembre de 2026 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122 recién el 22 de septiembre de 2026.*
>
> *Es decir, aun tomando como referencia favorable a la Administración la fecha en que la Coordinación Zonal recibió la orden de retroacción, transcurrieron un mes y dieciséis días hasta la nueva resolución, sin que conste una providencia posterior que haya suspendido o ampliado nuevamente el plazo en esta segunda fase.*
>
> *El artículo 203 del COA fija como regla que el acto administrativo debe expedirse y notificarse dentro del plazo máximo de un mes contado desde la terminación del plazo de prueba.*
>
> > *"**Art. 203**.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en **el plazo máximo de un mes**, contado a partir de terminado el plazo de la prueba."*
>
> *La retroacción ordenada por el superior no puede interpretarse como la creación de un nuevo término de prueba ni como la renovación indefinida de las oportunidades para resolver. La orden fue concreta: volver al momento anterior al dictamen y continuar desde allí. Por ello, el estado procesal conservado incluía tanto el cierre de la prueba como la ampliación ya dispuesta en 2025.*

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2026-0191, de 4 de agosto de 2026, la Coordinación General Jurídica resolvió:

> *"(...) **Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0077, de 21 de agosto de 2025, por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; así como, **la nulidad del procedimiento administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento anterior a la emisión del Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 7 de agosto de 2025,** por cuanto, el acto declarado nulo acoge el referido Dictamen como parte de su motivación.*
>
> ***Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la normativa aplicable, **retrotraer el procedimiento al momento anterior a la emisión del Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 7 de agosto de 2025.** Consecuentemente, continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador y emitir el Dictamen y documentos subsiguientes hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y demás documentos cuyo contenido se han mantenido igual. (...)"* (Énfasis agregado)

Es importante señalar que en la Resolución No. ARCOTEL-2026-0191, de 4 de agosto de 2026, señala que se *"**retrotraer el procedimiento al momento anterior a la emisión del Dictamen No. D-CZO3-***

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

***2025-0077, de 7 de agosto de 2025.*"** Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo sancionador se verifica que el Dictamen No. D-CZO3-2025-0077 es de **19 de agosto de 2025.**

La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo desde cuando se emitió el acto administrativo declarado nulo y cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, éste debe restaurarse al momento exacto en se produjo el vicio.

> *"Artículo 107.- **Efectos.** La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*
>
> *La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generara efectos desde su expedición.*
>
> *La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.*
>
> *Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.*
>
> *El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento."*

En el presente caso, se dispuso la retrotracción al momento anterior a la emisión del Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 19 de agosto de 2025. Por tanto, el procedimiento se retrotrae al momento exacto es decir al tiempo anterior al vicio, por cuanto el acto administrativo materia de impugnación fue declarado nulo.

En este punto es importante referirnos a las providencias de sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0077, de 21 de agosto de 2025, que fue declarada nula.

De la revisión del expediente administrativo sancionador, se encuentra que mediante Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025, se establece **el plazo de un mes** para emitir la Resolución, conforme el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo. Posteriormente, por medio de la Providencia No. P-CZO3-2025-0156, de 23 de julio de 2025, se dispuso la ampliación del **plazo de un mes** para resolver, de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

Además, se verifica que no consta una providencia de apertura del período de prueba. Esta circunstancia debe examinarse conforme al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo y al artículo 76, numeral 7, letra h), de la Constitución de la República del Ecuador, atendiendo a sus efectos concretos sobre la actividad probatoria y el derecho de defensa:

> *"**Artículo 194.- Oportunidad**. (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días."*
>
> ***"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

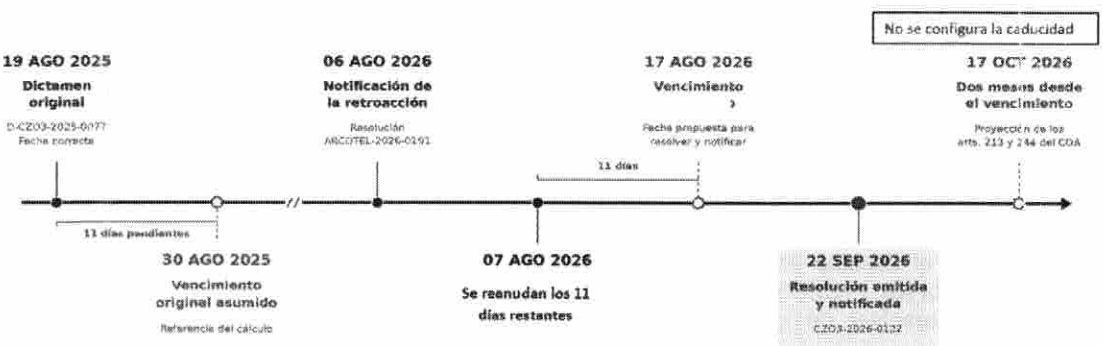
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"

Para examinar el agravio relativo al cómputo de plazos, se parte de la hipótesis de conservación del cierre de la instrucción dispuesto mediante Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025, y de la ampliación acordada mediante Providencia No. P-CZO3-2025-0156, de 23 de julio de 2025.

El vencimiento original para resolver y notificar habría correspondido al 30 de agosto de 2025. El hecho de que esa fecha haya coincidido con un sábado no sustenta anticipar el vencimiento al viernes 29 de agosto mediante la aplicación del artículo 159 del Código Orgánico Administrativo, que regula el cómputo de términos. El plazo para resolver se rige por el artículo 160 del mismo Código.

La reposición ordenada mediante Resolución No. ARCOTEL-2026-0191, de 4 de agosto de 2026, no supone, por sí misma, la concesión de un nuevo mes íntegro para resolver. Conforme al artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, corresponde identificar las actuaciones conservadas y el periodo de tiempo (días) transcurrido al momento de producirse el vicio.

Considerando la fecha efectiva de emisión del Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 19 de agosto de 2025, entre esa fecha y el vencimiento original del 30 de agosto restaban once días. Aplicando el criterio de conservación del saldo de días pendiente y tomando como referencia la notificación de la resolución que ordenó la reposición, efectuada el 6 de agosto de 2026, el cómputo se reanudaría desde el día siguiente y concluiría el 17 de agosto de 2026. En esa hipótesis, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, expedida y notificada el 22 de septiembre de 2026, fue emitida después del plazo disponible. Para mejor comprensión se cita una línea de tiempo:



Sin perjuicio de lo anterior, corresponde citar el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo:

"Artículo 213.- Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código."

El carácter de oficio del procedimiento sancionador, previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, no excluye la caducidad. El artículo 213 permite apreciarla a solicitud de la persona

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

interesada o de oficio y debe examinarse conjuntamente con el artículo 244, relativo a la caducidad de la potestad sancionadora.

En la interpretación conjunta adoptada en este análisis, el artículo 244 establece la consecuencia de no concluir oportunamente el procedimiento sancionador, mientras que el artículo 213 determina el lapso de dos meses contado desde la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo en los procedimientos iniciados de oficio. Tomando como referencia el vencimiento hipotético del 17 de agosto de 2026, los dos meses concluirían el 17 de octubre de 2026; por tanto, a la fecha de expedición y notificación de la resolución del 22 de septiembre de 2026 todavía no habían transcurrido los 2 meses plazo previstos en el COA. Esta conclusión se circunscribe a esa fecha y a la hipótesis de conservación de las actuaciones antes indicada, no amplía el plazo para resolver ni subsana los vicios del procedimiento.

El artículo 194 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días".*

En este caso, no consta una providencia de apertura del período probatorio, pese a que la compañía aportó comprobantes de pago mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-008552-E, de 18 de junio de 2025, relacionados con las obligaciones económicas imputadas.

Asimismo, el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo establece:

> *"El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: (...) 3. La valoración de la prueba practicada. (...)"*

Sin embargo, la resolución impugnada no desarrolla una valoración individualizada de esos comprobantes ni explica su incidencia en los hechos y la responsabilidad. Esta omisión afecta la motivación de la decisión, pues impide conocer cómo se contrastaron los elementos de cargo y de descargo.

Para fundamentar, además, la nulidad del procedimiento, debe identificarse la actuación probatoria necesaria que se omitió y su efecto sobre la defensa. El artículo 227 del COA exige: *"Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso"*. Por tanto, la sola ausencia formal de una providencia no basta para declarar dicha nulidad.

De confirmarse el cómputo y no existir otras suspensiones o ampliaciones válidas, corresponde examinar el artículo 105 numeral 4 del COA, que declara nulo el acto que: *"Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado"*, considerando que la decisión dispuso la revocatoria del título habilitante.

En consecuencia, la falta de valoración de los comprobantes aportados debe examinarse como un defecto de motivación, conforme a los artículos 100 y 260 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo. La nulidad del procedimiento requiere, adicionalmente, identificar la actuación probatoria necesaria que se omitió y explicar su influencia en la decisión, en los términos del artículo 227. La ausencia formal de una providencia de apertura no determina por sí sola esa nulidad. Por su parte, la causal del artículo 105 numeral 4 únicamente puede sustentarse en un cómputo definitivo que establezca el vencimiento del tiempo para ejercer la competencia respecto de un acto gravoso.

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

> ***"Art. 105**.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*
>
> *1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)*
>
> *3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
> *4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado."* (Negrita fuera del texto original)

Consecuentemente, debemos señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que solo pueden ser invalidados mediante una declaratoria expresa de nulidad, y cuando incurra en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 106 del Código Orgánico Administrativo permite solicitar la declaración de nulidad mediante un recurso administrativo. No obstante, la nulidad del acto no determina automáticamente la nulidad de todo el procedimiento, conforme al artículo 107, deben delimitarse las actuaciones afectadas y conservarse las independientes del vicio. Para declarar la nulidad procedimental en apelación, el artículo 227 exige que la causa identificada tenga influencia en la decisión.

En consecuencia, la nulidad procedimental debe delimitarse desde la Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025, inclusive, por haber dado paso a la fase de resolución sin garantizar previamente la actividad probatoria necesaria. Esta irregularidad afecta las actuaciones posteriores que dependen de aquella, incluido el Dictamen No. D-CZO3-2026-0122, de 2 de septiembre de 2026, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026. Esto se sustenta en la afectación del procedimiento y del derecho de defensa, conforme a los artículos 99, 105 numeral 1 y 227 del Código Orgánico Administrativo. El cómputo temporal desarrollado previamente constituye un examen bajo la hipótesis de conservación de las actuaciones y no justifica mantener una actuación cuya validez ha sido cuestionada por un vicio probatorio relevante.

ARGUMENTO 3:

VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y FALTA DE MOTIVACIÓN POR VICIO DE APARIENCIA

> *"La apariencia se configura cuando la decisión parece motivada, pero su argumentación carece de contenido sustancial por vicios como la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia o la incomprensibilidad. La inatinencia se presenta cuando las razones invocadas no guardan relación con el problema jurídico que debía resolverse; y la incongruencia, cuando existe una desconexión entre los argumentos relevantes planteados por las partes y la respuesta que ofrece la autoridad.*
>
> *La motivación también es insuficiente cuando, aun existiendo citas normativas o referencias a hechos del caso, no se desarrolla de forma adecuada su aplicación específica. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se enuncia una regla pertinente, pero no se explica cómo opera frente a los hechos concretos, o cuando se selecciona solo una parte del marco jurídico dejando sin respuesta un aspecto determinante. Una motivación de esta naturaleza impide comprender las razones reales de la decisión y debilita el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*
>
> *En el presente caso, el análisis debe efectuarse respecto de la nueva Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026. No se desconoce que la Resolución No. ARCOTEL-2026-0191 ya declaró la nulidad de la anterior Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2025-0077 precisamente porque aquella confundió la caducidad con la prescripción y, por esa razón, presentó una deficiencia de motivación. Sin embargo, la emisión*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

de una nueva resolución no basta por sí sola para subsanar el problema: la nueva decisión debía responder de manera completa y material al argumento de caducidad sostenido por SPEEDYCOM.

La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, a través del Dictamen No. DCZO3-2026-0122 que acoge íntegramente, sostiene que las actuaciones previas comenzaron recién el 1 de mayo de 2025 con la Actuación Previa No. API-CZO3-2025-0067. Para llegar a esa conclusión califica al Informe Técnico No. CTDG-GR-2024-0337, al Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4075-M y a la petición razonada de 2024 como simples actuaciones de "trámite, verificación y control propio de la ARCOTEL".

A la insuficiencia ya señalada se suma la omisión de un elemento probatorio directamente relacionado con la situación económica que sirve de antecedente a la sanción. La Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2026-0148-M de 26 de enero de 2026, remitió la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2026-012. Conforme al detalle que obra en el expediente, los documentos allí individualizados constan con estado "Cancelado_SP", fecha de pago 20 de marzo de 2024 y cobro y pago de intereses. A ello se suman los comprobantes emitidos por el Banco del Pacífico aportados por SPEEDYCOM.

Sin embargo, la sección 5 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, denominada "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA", se limita a una fórmula general según la cual los documentos del expediente son tomados en cuenta por haber sido aportados bajo los principios de legalidad, oportunidad y seguridad jurídica.

La Resolución se limita a reproducir el contenido del informe de cargo y, finalmente, lo califica como prueba fehaciente, contundente, útil, pertinente y conducente, sin realizar el contraste probatorio exigido por el artículo 100 del COA.

Adicionalmente, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122 transcribe el artículo 253 del COA y los principios de proporcionalidad y continuidad previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero no explica su aplicación al caso concreto ni valora jurídicamente la regularización de la conducta, el pago de los valores adeudados y de sus respectivos intereses. Si bien dicha regularización no elimina automáticamente el hecho imputado, ARCOTEL debía justificar sus efectos dentro del procedimiento sancionador y explicar por qué, pese a ella, correspondía mantener una consecuencia tan gravosa como la revocatoria del título habilitante.

En lugar de realizar ese análisis, la decisión se apoya sustancialmente en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0035, pese a que un criterio interno constituye un acto de simple administración y no puede desplazar las disposiciones legales aplicables, cuestión que incluso torna relevante la causal de nulidad prevista en el artículo 105 numeral 8 del COA.

Además, conforme al principio de tipicidad del artículo 29 del COA, un criterio administrativo no puede ser utilizado para extender el alcance de una norma sancionadora ni para privar de efectos a circunstancias que la propia ley reconoce como relevantes. En consecuencia, este aspecto constituye un cargo autónomo contra la validez y motivación de la resolución impugnada."

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

En el presente caso, dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, la recurrente ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-008563-E, de 18 de junio de 2025, solicitando la ampliación del término para dar respuesta al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0068, de 3 de junio

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

de 2025. Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-008552, de 18 de junio de 2025, presenta los siguientes argumentos:

- Caducidad de la Potestad Sancionadora de ARCOTEL y sus efectos
- Cumplimiento de las Obligaciones Económicas (se adjuntan comprobantes de pago)
- Vulneración de derechos

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-008615-E, de 19 de junio de 2025, la recurrente solicita:

- Revisar lo mencionado en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-008552-E.
- Se declare, de manera expresa, la caducidad de la potestad sancionadora de ARCOTEL respecto del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0068, emitido el 3 de junio de 2025
- Se disponga el archivo inmediato y definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador
- Se expida el certificado de caducado su potestad pública sancionatorio y que se ha procedido al archivo de todo lo actuado respecto al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0068 emitido el 3 de junio de 2025.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-008644-E, de 20 de junio de 2025, se indica que el 18 de junio de 2025, se dio contestación al Acto de Inicio, presentó el documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-008552-E, por lo que requiere su revisión.

Sobre los argumentos mencionados, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026, analiza sobre la caducidad de las actuaciones previas, así como se refiere al incumplimiento previsto en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, haciendo la subsunción entre el hecho verificado con la normativa vigente. Sin embargo, no se verifica que se haya analizado otros argumentos expuestos y las pruebas que a criterio de la recurrente le son favorables como son los comprobantes de pago realizado el 20 de marzo de 2024, vulneración a derechos constitucionales; por lo que la omisión de este análisis vulnera el derecho a la motivación, derecho a la defensa, debido proceso y derecho a la seguridad jurídica.

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

> *"(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos."*
>
> *El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho4; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (...)"

En esa misma línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l, refiere al principio de motivación:

> *"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*
>
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.* ***No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda*** *y no se* ***explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho****. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*
> (Énfasis agregado)

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente,** debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es así que, la Corte Constitucional determina que la **fundamentación normativa** *"(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas"38. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas"39 y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"40] de normas jurídicas"41, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso."*

En relación a la **fundamentación fáctica** señala *"(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas"46, sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos"[47], "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado"[48] y "permitir conocer cuáles son los hechos"[49]. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes."*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Por lo mencionado, la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para dar suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.

- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.

- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatinencia, incongruencia, e incomprensibilidad.

Por lo expuesto se puede establecer que la argumentación jurídica es aparente, por cuanto el análisis de argumentos y pruebas es incongruente, por cuanto en la resolución impugnada no se analizan argumentos relevantes pertinentes al punto controvertido, y no se abordan las cuestiones obligatorias como es el análisis de pruebas aportadas por la recurrente, vulnerando el debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la defensa.

Este principio constitucional de motivación es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

> *"**Artículo 100. - Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:*
>
> *1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.***
> *2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.***
> *3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado** en relación con los hechos determinados.*
> *Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."*** (Énfasis agregado)

En virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026, carece de motivación por cuanto su argumentación jurídica es aparente por el vicio de incongruencia incumpliendo con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

> *"Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. **El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.** La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

> ***"Art. 105**.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*
>
> *1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley**. (...)"* (Negrita fuera del texto original).

El artículo 106 que señala:

> ***"Art. 106**.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. **La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo**. (...)"* (Negrita fuera del texto original)

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

> *"Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo**, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*
>
> *La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.*
>
> ***La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.***
>
> ***Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.** El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...)"* (Énfasis fuera del texto original)

Consecuentemente, debemos señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que solo pueden ser invalidados mediante una declaratoria expresa de nulidad; y, cuando incurra en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Conforme lo establecido en el artículo 106 del Código ibídem, la nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. Al declarase la nulidad afecta al Acto Administrativo y al procedimiento administrativo lo que implica la pérdida de validez y eficacia de un acto emitido por la Administración Pública debido a la existencia de vicios esenciales en el transcurso de su emisión; en ese sentido, la nulidad del acto administrativo constituye un mecanismo fundamental para garantizar la legalidad y la protección de los derechos de los administrados.

Conforme al alcance de la irregularidad probatoria identificado en el análisis del argumento 2, la reposición propuesta debe efectuarse al momento anterior a la emisión de la Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025. La declaración de nulidad comprenderá dicha providencia y las actuaciones posteriores que dependan de ella, incluido el Dictamen No. D-CZO3-2026-0122, de 2 de septiembre de 2026, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026. Se conservarán las actuaciones, documentos y pruebas no afectados, de conformidad con los artículos 107 y 227 del Código Orgánico Administrativo.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

La falta de valoración motivada de las pruebas y de respuesta a los argumentos relevantes sustenta la nulidad de la resolución impugnada conforme al artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en relación con su artículo 100 y el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución. La nulidad del procedimiento y la reposición hasta junio de 2025 se sustentan, de manera diferenciada, en la omisión probatoria identificada y su influencia en la decisión, conforme al artículo 227 del Código, y no únicamente en la falta de motivación del acto final.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0145, de 23 octubre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

> ***"VI. CONCLUSIONES***
>
> *De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:*
>
> ***a.*** *No se considera como actuación previa el Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2024-0550-M, de 20 de marzo de 2024; o, el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4075-M, de 17 de octubre de 2024, por cuanto la primera corresponde a actuaciones de control de acuerdo a las competencias asignadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a la ARCOTEL; y, la segunda, corresponde a la petición razonada, es decir es una propuesta para iniciar el procedimiento sancionador.*
>
> ***b.*** *No existe caducidad de las actuaciones previas contemplada en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto el 1 de mayo de 2025 se emitió la Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo No. API-CZO3-2025-0067 hasta la notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0068, fue el 5 de junio de 2025, con el Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0380-OF, lo cual evidencia que no ha transcurrido los 6 meses que prevé la norma antes citada*
>
> ***c.*** *Considerando el cierre de la instrucción y la ampliación del plazo para resolver dispuestos en 2025, la fecha efectiva del Dictamen No. D-CZO3-2025-0077, de 19 de agosto de 2025, determina un saldo de once días hasta el vencimiento original del 30 de agosto de 2025. Reanudado ese saldo desde el 7 de agosto de 2026, el plazo habría concluido el 17 de agosto de 2026, siempre que no existan otras suspensiones o ampliaciones válidas. En esa hipótesis, la resolución expedida y notificada el 22 de septiembre de 2026 fue extemporánea. Conforme a la interpretación conjunta de los artículos 213 y 244 desarrollada en este informe, a esa fecha todavía no habían transcurrido los dos meses previstos para la caducidad del procedimiento de oficio. Este análisis no supone la concesión de un nuevo plazo íntegro para resolver.*
>
> ***d.*** *La irregularidad probatoria identificada tiene influencia en la decisión, puesto que la instrucción concluyó sin garantizar la debida tramitación y contradicción de elementos relevantes para determinar los hechos y la responsabilidad. A ello se suma la falta de valoración motivada de los comprobantes de pago y de los argumentos pertinentes de la recurrente. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del procedimiento desde la Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025, inclusive, y de las actuaciones posteriores que dependen de ella, conforme a los artículos 105 numeral 1, 107 y 227 del Código Orgánico Administrativo, conservando las actuaciones no afectadas por el vicio.*
>
> ***VII. RECOMENDACIONES***
>
> *Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026, por la falta de valoración motivada de las pruebas y de respuesta a los argumentos relevantes de la recurrente, en contravención de los artículos 100 y 260 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con su artículo 105 numeral 1. Asimismo, por la omisión probatoria identificada en el análisis y su influencia en la decisión, se recomienda DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento desde la Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025, inclusive, comprendiendo las actuaciones posteriores que dependan de ella, incluido el Dictamen No. D-CZO3-2026-0122, de 2 de septiembre de 2026, conforme al artículo 227 del Código. En consecuencia, se recomienda DISPONER a la Coordinación Zonal 3 la reposición al momento anterior a la emisión de dicha providencia, para garantizar la apertura del periodo probatorio, el pronunciamiento motivado sobre las pruebas aportadas o solicitadas, su práctica y contradicción, y la posterior emisión del dictamen y de la resolución que correspondan, sin anticipar la determinación de responsabilidad. Finalmente, se recomienda DISPONER que se conserven las actuaciones, documentos y pruebas no afectados por el vicio, conforme al artículo 107 del Código, observando las reglas aplicables sobre plazos y caducidad y, para la emisión del acto sustitutivo, el artículo 228 numeral 2."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Vicente Eduardo Freire Guerrero, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., mediante escritos ingresados en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-016274-E, de 25 de septiembre de 2026 y No. ARCOTEL-DEDA-2026-016713-E, de 5 de octubre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0145, de 23 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0122, de 22 de septiembre de 2026, por la falta de valoración motivada de la prueba y de respuesta a los argumentos relevantes de la recurrente, conforme al artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en relación con sus artículos 100 y 260 numeral 3 ibídem. En consecuencia, declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0068 desde la Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025, inclusive, y de las actuaciones posteriores que dependan de ella, incluido el Dictamen No. D-CZO3-2026-0122, de 2 de septiembre de 2026, por la omisión probatoria y su influencia en la decisión desarrolladas en la presente resolución, conforme a los artículos 107 y 227 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL la reposición del procedimiento al momento anterior a la emisión de la Providencia No. P-CZO3-2025-0139, de 30 de junio de 2025, para garantizar la apertura y notificación del período probatorio, el pronunciamiento motivado sobre las pruebas aportadas o solicitadas, la práctica de las diligencias pertinentes y el ejercicio de la contradicción. Concluidas las actuaciones necesarias, se emitirán el dictamen y la resolución que correspondan, con valoración individualizada y conjunta de la prueba y respuesta a los argumentos relevantes, sin anticipar la determinación de responsabilidad. Se conservarán las actuaciones,

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

diligencias, documentos y pruebas cuyo contenido no resulte afectado por el vicio, conforme al artículo 107 del Código Orgánico Administrativo. Para la emisión del acto sustitutivo se observará lo dispuesto en el artículo 228 numeral 2 del mismo Código; y, la continuación del procedimiento deberá sujetarse a las reglas aplicables sobre plazos y caducidad.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Vicente Eduardo Freire Guerrero, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Vicente Eduardo Freire Guerrero, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SPEEDYCOM CIA. LTDA., a los correos electrónicos señalados por la recurrente durante la sustanciación del Recurso.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 3; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de octubre de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera **SERVIDORA PÚBLICA**	Mgs. Giovanni Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec